000780/2026

Comodoro Rivadavia, veintiuno de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> en autos: ' <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem.' Expte. N.° 2159/2022 s/ Recurso de queja**", Expte. N.° 780/2026, venidos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora recurso de queja.

I. Mediante CRU-00483000000136682-5, <PER_1> , a través de su letrado apoderado, interpone recurso de queja contra el efecto con que fue concedida la apelación subsidiaria mediante la Sentencia Interlocutoria N.° 318/2026, de fecha 03/09/2026.

Explica que, mediante providencia de fecha 01/07/2026, la magistrada de grado lo tuvo por desistido de la prueba testimonial de los Sres. <PER_2> y <PER_3> , con fundamento en el art. 436 del CPCCCh. Contra esa decisión interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito digital ID 2425528.

Señala que la S.I. N.° 318/2026 rechazó la revocatoria, mantuvo la providencia cuestionada y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto diferido. Cuestiona este último aspecto y solicita que se disponga la tramitación inmediata del recurso.

Sostiene que el efecto diferido requiere una previsión legal expresa, conforme al art. 245 del CPCCCh, y que no existe una disposición que lo establezca para la apelación deducida en el caso. Invoca antecedentes de esta Cámara y afirma que la revisión de la decisión relativa a la prueba testimonial no debe postergarse hasta la oportunidad de recurrir la sentencia definitiva.

Documento anonimizado por AymurAI

II. En primer término, señalamos que, según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo, conforme a los arts. 284 y 285 del CPCCCh.

Se acompañaron copias del escrito digital ID 2416264, mediante el cual la demandada solicitó que se tuviera a la actora por desistida de la prueba testimonial de los Sres. <PER_2> y <PER_3> ; de la providencia de fecha 01/07/2026, que hizo lugar a ese pedido; del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante ID 2425528; y de la S.I. N.° 318/2026, que rechazó la reposición y concedió la apelación en relación y con efecto diferido.

Asimismo, del cotejo de las constancias acompañadas surge que la resolución que concedió la apelación fue notificada al letrado de la parte actora el 03/09/2026 y que la queja ingresó a esta Cámara el 09/09/2026, por lo que fue interpuesta en forma temporánea.

Si bien la presentación se denomina queja por apelación denegada, de sus fundamentos y de la resolución acompañada se desprende que el cuestionamiento recae sobre el efecto con que fue concedido el recurso. En consecuencia, corresponde examinarla en los términos del art. 285 del CPCCCh.

III. Superado el análisis de admisibilidad, "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución

Documento anonimizado por AymurAI

judicial…” (Colombo, “Cód. Proc. Civ.”, 4.ª ed. act., T. I, pág. 451, art. 276), y “…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…” (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/1968, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 03/06/1969, E.D. 29, pág. 468).

Dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias, a las que ha adherido este Tribunal, reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Ahora bien, ingresando al tratamiento de la queja, se advierte que la S.I. N.° 318/2026, luego de rechazar la revocatoria deducida contra la providencia que tuvo a la actora por desistida de la prueba testimonial de los Sres. <PER_2> y <PER_3> , concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto diferido, con fundamento en el art. 23 de la Ley XIV N° 1 y en los arts. 245, 249 y 250 del CPCCCh.

Corresponde examinar, entonces, si las disposiciones invocadas autorizan el diferimiento en el supuesto aquí planteado.

El art. 245 del CPCCCh distingue las formas de concesión de la apelación y sus efectos. Establece como regla el efecto suspensivo, salvo disposición legal en contrario, y supedita el diferimiento de los recursos concedidos en relación a que la ley así lo disponga.

De ello se sigue que el diferimiento no constituye una consecuencia necesaria de la concesión en relación, sino que requiere una previsión legal que lo sustente.

Por su parte, el art. 23 de la Ley XIV N° 1, contempla la denegación de una medida de prueba por considerarla improcedente y prevé su apelación conjuntamente con la sentencia, cuando el recurso resulte procedente contra ésta.

El supuesto aquí examinado presenta una situación distinta. La decisión apelada no denegó la prueba por

Documento anonimizado por AymurAI

estimarla improcedente, sino que tuvo a la actora por desistida de declaraciones testimoniales cuya producción había sido ordenada, por haber incumplido las cargas relativas a la citación de los testigos, en los términos del art. 436, inc. 1°, del CPCCCh.

Esta diferencia impide extender al caso el régimen previsto por el art. 23 de la ley procesal laboral. La circunstancia de que ambas decisiones se vinculen con la prueba no basta para equiparar la denegación por improcedencia con el desistimiento declarado durante su producción.

Tampoco los arts. 249 y 250 del CPCCCh proporcionan un fundamento autónomo para diferir el recurso. El primero regula la tramitación de las apelaciones que proceden con ese efecto, mientras que el segundo se refiere a la fundamentación de la apelación interpuesta subsidiariamente con la reposición. Ninguno establece el diferimiento para el supuesto examinado.

En ausencia de una previsión específica que lo imponga, corresponde aplicar la regla general del art. 245 del CPCCCh y disponer que el recurso tramite en relación, sin efecto diferido y con efecto suspensivo.

Esta solución atiende, además, a que el cuestionamiento se vincula con la posibilidad de recibir declaraciones testimoniales durante la etapa probatoria. Postergar su tratamiento hasta la oportunidad de recurrir la sentencia definitiva desplazaría la revisión de una decisión cuya incidencia se proyecta sobre la prueba que ha de integrar el proceso.

Lo expuesto se limita al efecto con que debe tramitar la apelación, sin anticipar opinión acerca de la procedencia del desistimiento declarado, cuestión que corresponde examinar al resolver aquel recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

Por consiguiente, corresponde admitir la queja y modificar el punto 2 de la S.I. N.° 318/2026, disponiendo que la apelación subsidiaria interpuesta por la parte actora contra la providencia de fecha 01/07/2026 trámite en relación con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N.° II, con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante CRU-004830000000136682-5.

2) Modificar el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria N° 318/2026, de fecha 03/09/2026, y disponer que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra la providencia de fecha 01/07/2026 tramite en relación con efecto suspensivo, en los autos: " <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 2159/2022, en trámite ante el Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad.

3) Remitir copia de la presente resolución al Juzgado de origen, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.799 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI